



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2137

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO
TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tienen por objeto regular la obtención y administración de ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para llevar a cabo la eficiente recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los tramites, servicios y disposiciones que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

regulen a los sujetos obligados establecidos en esta Ley y de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetaran en lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago en efectivo
- II. Pago en especie
- III. Prescripción
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica y
- V. Dación en pago

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
INGRESOS FISCALES	1,156,043.91
IMPUESTOS	238,580.00
Impuestos sobre los Ingresos	116,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	58,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	58,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	107,280.00
Predial	101,640.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,640.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,300.00
Traslación de Dominio	15,300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,630.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,630.00
Saneamiento	3,630.00
DERECHOS	845,161.91
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	119,420.00
Mercados	101,000.00
Panteones	16,000.00
Rastro y Baratillo	2,420.00
Derechos por Prestación de Servicios	723,041.91
Aseo Público	2,420.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,000.00
Licencias y Permisos	250,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	71,391.91
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la venta de Bebidas Alcohólicas	29,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de producto que se exponga en Ferias	35,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	12,100.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado Sanitarios	266,200.00
Sistema de Riego	5,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía pública	3,630.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	7,260.00
Otros Derechos	25,000.00
Otros Derechos	2,700.00
PRODUCTOS	11,132.00
Productos	11,132.00
Otros Productos	242.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,445.00
Productos Financieros del Fondo III	3,025.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,210.00
Productos Financieros de convenios Federales	605.00
Productos Financieros de convenios Estatales	605.00
APROVECHAMIENTOS	54,840.00
Aprovechamientos	50,000.00
Multas	25,000.00
Indemnizaciones	25,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,840.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	4,840.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	19,032,368.59
Participaciones	8,249,508.12
Fondo General de Participaciones	5,441,039.89
Fondo de Fomento Municipal	2,242,624.26
Fondo de Compensación	119,659.54
Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	59,070.65
Fondo de Fiscalización y Recaudación	240,406.97
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	37,073.94
Fondo de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	90,859.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,897.47
ISR ART. 126	7,876.10
Aportaciones	10,782,842.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,728,565.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	4,054,277.47
Convenios	18.00
Programas Federales	9.00
Programas Estatales	9.00
Total	20,188,412.50

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado, considerando las tablas de valores cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable; debe de presentar el recibo de pago del impuesto predial 2023.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto anual durante el presente ejercicio fiscal, acreditar debidamente cualquiera de la condición arriba señalada; debe de presentar el recibo de pago del impuesto predial 2023 y copia de su credencial del INAPAM.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	14.00
II. Habitacional tipo medio	7.00
III. Habitacional popular	5.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	7.00
VI. Granja	7.00
VII. Industrial	7.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,290.00
II. Rehabilitación de toma de agua potable	1,145.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Introducción de drenaje sanitario	2,290.00
IV. Electrificación	1,374.00
V. Revestimiento de las calles m ²	1,145.00
VI. Pavimentación de calles m ²	1,145.00
VII. Banquetas m ²	572.00
VIII. Guarniciones metro lineal	572.00
IX. Apeo y deslinde	572.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en los lugares destinados a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

A. Mercado Municipal

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	214.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	161.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	107.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	128.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía Pública	128.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	64.00	Por evento
VII. Regulación de concesiones	1,070.00	Trienio
VIII. Ampliación o cambio de giro	535.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	1,284.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Permiso para remodelación	321.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	5,350.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	27.00	Por evento
XIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto	1,305.00	Por evento

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,883.00	Evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,883.00	Evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,883.00	Evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,883.00	Evento
V. Las autorizaciones de construcción y/o cambio de lápidas	588.50	Evento
VI. Las autorizaciones de construcción de criptas, bóvedas, mausoleos, por m ²	235.00	Evento
VII. Permiso de construcción por m ²	28.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Permiso de uso de suelo para depósito de cadáver por lote (2 x 1 m.)	1,883.00	Evento
IX.	Depósitos de restos (cenizas) en nichos o gavetas	1,070.00	Evento
X.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas por m2	428.00	Evento

XI. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de exhumación	861.00	Evento
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	294.00	Anual
c) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,177.00	Evento

Sección Tercera. Rastro y Baratillo

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado en la región	53.50	Por ganado
II. Introducción y compraventa de ganado	21.00	Por ganado
III. Servicio de traslado de ganado fuera del estado	107.00	Por ganado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se presente el servicio en cada colonia, en el supuesto de que estos se presten con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicio, la periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará como conforme a las siguientes cuotas.

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales (m ³).	107.00

En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas; cada una de ellas en cuanto se dé el hecho (periodicidad)

Concepto	Cuota en pesos
II. Recolección de basura en área comercial (volumen)	
a) Por costal de medidas mayores a 60 cm de ancho.	10.50
b) Por bolsa grande de medida mayores a 85 cm de ancho	16.00
c) Por bolsa pequeña de medida no mayor a 85 cm de ancho.	5.00
III. Recolección de basura en área industrial (volumen)	
a) Por costal medidas mayores a 60 cm de ancho	11.00
b) Por bolsa grande de medida mayores a 85 cm de ancho	16.00
c) Por bolsa pequeña de medida no mayor a 85 cm de ancho.	5.00
IV. Recolección de basura en casa – habitación	
a) Por costal medidas mayores a 60 cm de ancho	7.50
b) Por bolsa grande medida mayores a 85 cm de ancho	11.00
V. Recolección de basura en predios m²	18.00

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, (de morada conyugal, concubinato, buena conducta, identidad, ratificación de nombre, de no alistamiento al S.M.N.)	107.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	107.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	118.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	118.00
VI. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
VII. Expedición de constancia de Origen para la embajada	160.00
VIII. Emisión de constancias en materia de Protección Civil de giros comerciales de acuerdo al tipo de riesgo;	-----
a) Riesgo bajo	500.00
b) Riesgo medio	1 000.00
c) Riesgo alto	1 500.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	27.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m ²	11.00
III. Demolición de construcciones por m ²	2.00
IV. Asignación de número oficial a predios	374.50
V. Alineación y uso de suelo (apeo y deslindes)	535.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	588.50
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,177.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial. (m ²)	588.50
IX. Construcción de cisternas	1,284.00
X. Permisos para fraccionamiento	85,600.00
XI. Constitución del Régimen en condominio	10,700.00
XII. Aprobación y revisión de planos	588.50
XIII. Permisos para almacenar materiales pétreos (arena, grava), en vía pública. (Durante el proceso de la obra)	214.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	107,000.00
XV. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	160.50 por metro lineal
XVI. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	321.00 por cada poste

Concepto	Cuota en Pesos	Cuota en pesos del Refrendo
XVII. Licencia para la construcción de base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	267,500.00	133,750.00
XVIII. Licencia para la colocación de estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	85,500.00	80,250.00

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	23.50 m ²
Estructura de concreto reforzado o de acero; muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial (metro cuadrado)	
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado (metro cuadrado)	7.00 m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón (metro cuadrado)	9.00 m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional (metro cuadrado)	5.50 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes minoristas	880.00	440.00
b) Farmacias	880.00	440.00
c) Farmacia y abarrotes	1,000.00	500.00
d) Comedores	880.00	440.00
e) Papelerías	880.00	440.00
f) Venta de discos	880.00	440.00
g) Venta de pinturas	880.00	440.00
h) Ferreterías minoristas	880.00	440.00
i) Tortillería	880.00	440.00
j) Tienda de novedades y regalos	880.00	440.00
k) Cremerías y queserías	880.00	440.00
l) Zapaterías	880.00	440.00
m) Refaccionaria	880.00	440.00
n) Carnicería	880.00	440.00
o) Carnicería y abarrotes	1,000.00	500.00
p) Florería	880.00	440.00
q) Expendio de paletas, helados y aguas.	880.00	440.00
r) Nevería	880.00	440.00
s) Nevería y frituras	1,000.00	500.00
t) Venta de Frutas y verduras	880.00	440.00
u) Venta de Frutas, verduras y abarrotes	1,000.00	500.00
v) Mueblería	880.00	440.00
w) Mueblería y juguetería	1,000.00	500.00
x) Librería	880.00	440.00
y) Venta de ropa	880.00	440.00
z) Bazar	880.00	440.00
aa) Venta de carnitas	880.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Panadería, Pastelería y Pizzería	880.00	440.00
cc) Panadería	880.00	440.00
dd) Pastelería	880.00	440.00
ee) Pastelería y otros	1,000.00	500.00
ff) Pizzería	880.00	440.00
gg) Repostería	880.00	440.00
hh) Loncherías y/o torterías	880.00	440.00
ii) Dulcería	880.00	440.00
jj) Dulcería y papelería	1,000.00	500.00
kk) Venta de Tlayudas	880.00	440.00
ll) Cenadurías	880.00	440.00
mm) Expendio de pollo en pie y destazado	880.00	440.00
nn) Jarcierías	880.00	440.00
oo) Rosticerías	880.00	440.00
pp) Molino	880.00	440.00
qq) Bonetería	880.00	440.00
rr) Lencerías	880.00	440.00
ss) Tienda de artesanías	1,500.00	750.00
tt) Renta de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00
uu) Venta de materiales pétreos	5,000.00	2,500.00
vv) Casa de materiales para construcción	5,000.00 (Pequeña) 10,000.00 (Mediana)	2,500.00 (Pequeña) 5,000.00 (Mediana)
ww) Distribuidora de materiales para construcción	30,000.00	15,000.00
xx) Cadenas comerciales	300,000.00	150,000.00
yy) Venta de plantas de ornato	880.00	440.00
zz) Venta de plantas de ornato y otros	1,000.00	500.00
aaa) Distribuidor de cilindros de Gas LP	10,000.00	5,000.00
bbb) Distribuidor de Gas estacionario	10,000.00	5,000.00
ccc) Distribuidores varios (Cerveza, Coca, Pepsi, Sabritas, Barcel, Bimbo, etc.)	10,000.00	5,000.00
ddd) Centro de acopio de reciclaje	2,000.00	1,000.00
eee) Puestos de barbacoa	880.00	440.00
fff) Recolección de desechos sólidos y desechos orgánicos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Industrial		
a) Trituradora	11,000.00	5,500.00
b) Maquiladora	11,000.00	5,500.00
c) Purificadoras de agua	11,000.00	5,500.00
d) Empacadora de carnes frías	11,000.00	5,500.00
III. Servicios		
a) Gasolinera	11,000.00	5,500.00
b) Gasolinera, abarrotes y otros	15,000.00	7,500.00
c) Hoteles	5,500.00	2,750.00
d) Restaurantes	3,300.00	1,650.00
e) Paradero o terminal de taxis, transporte turístico (Urvan), autobuses	3,630.00	1,815.00
f) Paradero de mototaxis	1,760.00	1,000.00
g) Repartidor en motocicleta	1,760.00	1,000.00
h) Taquerías	770.00	385.00
i) Taller mecánico	880.00	440.00
j) Estéticas	880.00	440.00
k) Peluquerías	500.00	250.00
l) Barbería	880.00	440.00
m) Vidriería	880.00	440.00
n) Carpintería	880.00	440.00
o) Lonas	880.00	440.00
p) Funerarias	880.00	440.00
q) Balconearías	880.00	440.00
r) Lavandería	880.00	440.00
s) Lavandería y otros	1,000.00	500.00
t) Renta de computadoras e Internet	880.00	440.00
u) Renta de computadoras e Internet y otros	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Casa de empeño	880.00	440.00
w) Veterinaria	880.00	440.00
x) Veterinaria y otros	1,000.00	500.00
y) Cafetería	880.00	440.00
z) Cafetería - Bar	2,500.00	1,500.00
aa) Consultorio	880.00	440.00
bb) Vulcanizadora (talachas)	880.00	440.00
cc) Centro de fotocopiado y computadoras	880.00	440.00
dd) Venta y reparación de celulares y computadoras	880.00	440.00
ee) Taller de reparación de bicicletas	880.00	440.00
ff) Taller de reparación de motocicletas	1,000.00	500.00
gg) Renta de cuartos por mes (por vecindad)	880.00	440.00
hh) Renta de locales comerciales	2,000.00	1,000.00
ii) Renta de mobiliario para todo tipo de eventos.	880.00	440.00
jj) Laboratorio clínico y/o consultorios.	880.00	440.00
kk) Reparadora de calzado	500.00	250.00
ll) Venta de artículos de piel	1,000.00	500.00
mm) Estudio fotográfico	880.00	440.00
nn) Costura y confección	1,000.00	500.00
oo) Auto lavados	500.00	250.00
pp) Despacho contable y/o jurídico	2,000.00	1,000.00
qq) Financieras	10,000.00	5,000.00
rr) Taller de radio y televisión	880.00	440.00
ss) Estación de radio	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tt) Gimnasio	15,000.00	7,500.00
uu) Distribuidor de servicios de internet	3,000.00	1,500.00

Se entiende por pequeña los negocios con menos de 16m², mediana hasta 28m² y grandes todas las demás, algunas que durante el ejercicio fiscal en mención no estén contempladas el H. Cabildo establecerá la cuota bajo acta de sesión de cabildo.

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Revalidación cuota en pesos
a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	823.00	471.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	941.00	471.00
c) Expendio de mezcal	588.00	294.00
d) Depósito de cerveza	1,144.00	588.50
e) Licorería 24 horas	2,354.00	1,177.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	776.00	471.00
g) Restaurante – bar	1,177.00	588.50
h) Salón de fiestas	2,472.00	1,177.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	2,472.00	1,412.00
j) Hotel con servicio de restaurante – bar, centro nocturno o discoteca.	2,472.00	1,412.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Discoteca con venta de cerveza, vinos, licores y rifas.	6,240.00	3,210.00
l) Bar	2,263.00	1,177.00
m) Billar	1,070.00	535.00
n) Billar con venta de cerveza	2,236.00	647.00
o) Centro nocturno	4,237.00	2,942.50
p) Discoteca	3,649.00	2,354.00
q) Centro botanero	3,649.00	2,354.00
r) Centro botanero con karaoke	4,237.00	2,354.00
s) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores	4,815.00	2,407.50

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3,520.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas m ²	165.00
c) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases sellados o para consumo en el mismo lugar	5,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,412.00
b) Licencia para la distribución de cerveza cerrada por mayoreo o menudeo	3,210.00

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por m ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	118.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	118.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	118.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	118.00	Por evento
V. Pin Ball	118.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	118.00	Por evento
VII. Sinfonolas	118.00	Por evento
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	118.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	118.00	Por evento

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. El objeto de este derecho la expedición de integración y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 76. Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación de este con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 77. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencia, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ordenamientos legales aplicables en la materia, por lo que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Giro	Integración cuota pesos	en	Refrendo cuota en pesos	Periodicidad
I. Para anuncios permanentes				
a) Pintado en pared, muro o tapial	176.55		165.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	294.00		212.00	Anual
c) Anuncio giratorio:	----		----	----
1. Luminoso	294.00		235.00	Anual
2. No luminoso	235.00		177.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,664.00		1,134.50	Anual
e) Pintado e integrado en vidriería, escaparate o toldo	176.00		165.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera.	----		----	----
1. Luminoso	659.00		412.00	Anual
2. No luminoso	412.00		247.00	Anual
g) Bastidores móviles fijos por unidad	353.00		177.00	Anual
h) Adosado o integrado en fachada	----		----	----
1. Luminoso	941.50		659.00	Anual
2. No luminoso	612.00		412.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil	----	----	----
1. Luminoso	941.50	659.00	Anual
2. No luminoso	612.00	412.00	Anual
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	588.50	353.00	Anual
k) Lona menor a 3m ² por unidad	353.00	177.00	Anual
l) Mampara por unidad	235.00	177.00	Anual
m) Manta publicitaria por unidad	288.00	165.00	Anual
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	530.00	265.00	Anual
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	412.00	177.00	Anual
p) Vallas publicitarias	288.00	177.00	Anual
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo.	353.00	235.00	Anual
r) En parabus	----	----	----
1. Luminoso	294.00	177.00	Anual
2. No luminoso	235.00	153.00	Anual
s) En gallardete o pendón	235.00	153.00	Anual
t) En máquina de refrescos por unidad	353.00	212.00	Anual
u) En cortinas metálicas	235.00	153.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	353.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Doméstico con renta de cuartos	700.00	Por evento
	Comercial	700.00	Por evento
	Industrial	1,059.00	Por evento
III. Refrendo de agua potable	Doméstico	411.00	Anual
	Comercial	2,354.00	Anual
	Comercial con renta de cuartos (hasta 3)	1,177.00	Anual
	Comercial con renta de cuartos (hasta 10)	1,712.00	Anual
	Comercial con renta de cuartos (de 11 en adelante)	2,247.00	Anual
	Departamentos	2,782.00	Anual
	Industrial	2,942.50	Anual
	Doméstico	2,354.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Contrato para conexión a la red de agua potable	Comercial	5,885.00	Por evento
	Comercial con renta de cuartos (hasta 3)	2,942.50	Por evento
	Comercial con renta de cuartos (hasta 10)	3,745.00	Por evento
	Comercial con renta de cuartos (de 11 en adelante)	5,350.00	Por evento
	Departamentos	6,995.00	Por evento
	Industrial	1,765.50	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	588.50	Por evento
	Doméstico con renta de cuartos	1,059.00	Por evento
	Comercial	1,177.00	Por evento
	Industrial	1,412.00	Por evento
VI. Suministro de agua para uso humano	Distribución en Pipa de 10,000 litros.	823.00	Por Evento

Todos los conceptos anteriores estarán sujetos al uso de medidores.

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Contrato para conexión a la red de drenaje	Domestico	2,354.00	Por evento
	Comercial	2,942.50	Por evento
	Industrial	4,708.00	Por evento
II. Contrato para reconexión a la red de drenaje	Domestico	1,177.00	Por evento
	Comercial	1,765.50	Por evento
	Industrial	2,354.00	Por evento
III. Refrendo a la red de drenaje	Domestico	588.50	Anual
	Comercial	882.00	Anual
	Industrial	1,177.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 82. Es ingreso que obtiene el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 83. Están obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 84. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Sistema de Riego

Artículo 85. Es ingreso obtenido por el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 86. Están obligados al pago de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 87. El uso del sistema de riego municipal causará derechos y se pagarán de acuerdo con la siguiente cuota:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Parcelas de 2,500 m ² a 5,000 m ² .	47.00	Por evento
b) Parcelas de 5,001 m ² a <10,000 m ² .	94.00	Por evento
c) Parcelas de 1 Ha y más	117.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 88. Es el ingreso obtenido por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
Cajones de estacionamiento de vehículos, camionetas y autobuses en vía pública para ascenso y descenso de pasaje	a) Taxis (locales) y Camionetas de pasaje y carga mixto	588.50	Anual
	b) Camionetas Sprinter o Urvan (transportadora turística y de pasaje)	3,531.00	Anual
	c) Transporte de Carga pesada Mayores a 3 toneladas que descarguen mercancía	4,119.50	Anual
	d) Autobuses (con ruta fija, comunicando al municipio con otros municipios)	4,119.50	Anual
	e) Cajones de estacionamiento designado a Hoteles	1,765.50	Anual

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,885.00
II. Venta de bases para la administración pública	235.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 93. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 94. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingreso extraordinario o periodo de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 95. El importe para considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 96. El importe por considerar para productos financieros fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 97. El importe por considerar para productos financieros fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 98. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 99. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Estatales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos, maltratar o agredir física o verbalmente a cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina en lugares públicos.	1,291.00
II. Agresión verbal o insultos	538.00
III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o espacios públicos.	538.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto	860.00
V. Tirar basura en la vía pública	430.00
VI. Uso inadecuado del agua potable a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario. b) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado. c) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado d) Los que hagan mal uso o desperdicien el agua potable, como lavar banquetas o automóviles con manguera	2,151.00
VII. Cuando algún integrante de la Autoridad Municipal en el desempeño de sus funciones, sea agredido o insultado de manera verbal.	862.00
VIII. Tener relaciones sexuales en la vía o espacios públicos.	860.00
IX. Manejar vehículo de motor en exceso de velocidad	1,614.00
X. Manejar en estado de ebriedad	5,381.00
XI. Usar freno de motor en el área urbana.	1,076.00
XII. Conducir vehículos de más de 3 toneladas por calles prohibidas de acuerdo con las banderolas establecidas	538.00
XIII. Haciendo uso de teléfono celular mientras se conduce un vehículo de motor.	1,605.00
XIV. Consumir o inhalar estupefacientes en vía pública	2,140.00
XV. Eventos sociales, culturales y políticos en vía pública sin permiso de Autoridad Municipal	5,350.00
XVI. Arrojar o dejar correr en la vía pública aguas jabonosas o sucias	1,000.00
XVII. Arrojar animales muertos en la vía pública o terrenos baldíos	1,500.00
XVIII. No contar con servicios de sanitarios o tenerlo en condiciones antihigiénicas en los establecimientos de billares, salones de fiesta, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. El propietario de perro de raza peligrosa, que transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	1,000.00
XX. Quemar basura, llantas y otros materiales altamente contaminantes.	3,000.00
XXI. Provocar incendios en pastizales y montes de la localidad, rozas de áreas forestales y zonas ecológicas sin la autorización de la Autoridad correspondiente.	5,000.00
XXII. Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	1,000.00

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Auditorio)	2,354.00	Por evento
II. Arrendamiento de terrenos agrícolas por hectárea	941.50	Anual

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 109. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	412.00	Por hora
b) Arrendamiento de volteo	1,765.50	Por día
c) Arrendamiento de equipo de transporte	941.50	Por día

TÍTULO OCTAVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales que le confiere la ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, para mejorar la calidad de vida de la población	Incentivar a los ciudadanos para crear una buena cultura del pago de los impuestos para beneficio del municipio.	Aumenta la recaudación en un 80% de los impuestos
	Mejorar la calidad de la atención a los habitantes de la comunidad para un mayor acercamiento a la oficina recaudadora del municipio	Asistir a curso y capacitaciones de diversas dependencias para una mejor atención y las políticas para mejorar la recaudación.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF**

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca			
PROYECCIONES DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)			
CONCEPTO		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	8,947,488.57	9,394,862.90
	A Impuestos	111,320.00	116,886.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	3,630.00	3,811.50
	D Derechos	480,975.00	505,023.75
	E Productos	11,132.00	11,688.60
	F Aprovechamientos	30,250.00	31,762.50
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
	H Participaciones	8,310,179.57	8,725,688.55
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J Transferencias	-	-
	K Convenios	2.00	2.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	11,181,955.70	11,741,053.49
	A Aportaciones	11,181,953.70	11,741,051.39
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	Total de Ingresos Proyectados	20,129,444.27	21,135,916.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF**

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
RESULTADOS DE INGRESOS – LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)			
CONCEPTO		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición		
	A Impuestos	7,582,954.25	8,117,984.69
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	149,107.10	96,292.50
	C Contribuciones de Mejoras	-	-
	D Derechos	24,500.00	19,400.00
	E Productos	501,674.00	355,014.00
	F Aprovechamientos	31,324.15	66,327.49
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	8,420.00	26,240.00
	H Participaciones	-	-
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	6,867,927.00	7,554,708.70
	J Transferencias	-	-
	K Convenios	-	-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	2.00	2.00
	2 Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	A Aportaciones	8,995,127.00	9,444,883.35
	B Convenios	8,995,125.00	10,165,412.45
	C Fondos Distintos de Aportaciones	2.00	2.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	Total de Ingresos Proyectados	16,578,081.25	17,562,868.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Datos informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			-
INGRESOS DE GESTIÓN			
IMPUESTOS			223,280.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	116,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	107,280.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,630.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,630.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	847,861.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	154,420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	693,441.91
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,132.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,132.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	-
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,091,421.24
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,308,578.77
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,441,039.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Fedarales	Corrientes	2,242,624.26
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Fedarales	Corrientes	119,659.54
	Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	Recursos Fedarales	Corrientes	59,070.65
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Fedarales	Corrientes	90,859.30
	Participaciones Provisionales	Recursos Fedarales	Corrientes	-
	ISR sobre Salarios	Recursos Fedarales	Corrientes	-
	Participación de impuestos Especiales	Recursos Fedarales	Corrientes	59,070.65
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Fedarales	Corrientes	240,406.97
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Fedarales	Corrientes	37,073.94
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Fedarales	Corrientes	10,897.47
	ISR ART. 126	Recursos Fedarales	Corrientes	7,876.10
	Aportaciones	Recursos Fedarales	Corrientes	10,782,842.47
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Fedarales	Corrientes	6,728,565.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Fedarales	Corrientes	4,054,277.47
	Convenios	Recursos Fedarales	Corrientes	-
	Programas Federales	Recursos Fedarales	Corrientes	9.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	9.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	-
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamiento Internos	Corrientes	-
Transferencias y Asignaciones	Financiamiento Internos	Corrientes	-
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamiento Internos	Corrientes	-
Financiamiento Interno	Financiamiento Internos	Corrientes	-
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Calendario de Ingresos base mensual Ejercicio 2024

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	13 270 108 15	1 105 842 35											
IMPUESTOS	361 160 00	30 096 67											
Impuestos sobre los Ingresos	238 580 00	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67	19 881 67
Impuestos sobre el Patrimonio	107 280 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00	8 840 00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15 300 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00	1 275 00
Accesiones de Impuesto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	3 630 00	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3 630 00	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50	302 50
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	542 461 91	45 205 16											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	119 420 00	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67	9 951 67
Derechos por Prestación de Servicios	423 041 91	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49	35 253 49
Accesiones de Derechos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	11 132 00	927 67											
Productos	11 132 00	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67	927 67
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	54 840 00	4 570 00											
Aprovechamientos	50 000 00	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67	4 166 67
Aprovechamientos Patrimoniales	4 840 00	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33	403 33
Accesiones de Aprovechamientos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	12 362 856 24	1 030 238 02											
Participaciones	9 300 707 67	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22	691 725 22
Fondo General de Participaciones	9 441 039 89	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99	453 419 99
Fondo de Fomento Municipal	2 247 624 26	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36	186 885 36
Fondo Municipal de Compensación	119 659 54	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63	9 971 63
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	59 070 65	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55
Participaciones Provisionales	90 859 30	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61	7 571 61
ISR sobre Salarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participación de impuestos Especiales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondo de Fiscalización y Recaudación	59 070 65	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55	4 922 55
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	240 406 97	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91	20 033 91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	37 073 94	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50	3 089 50
ISR ART. 126	10 897 47	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12	908 12
Aportaciones	7 876 10	656 34											
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6 728 565 00	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75	560 713 75
Convenios	4 054 277 47	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46	337 856 46
Programas Federales	9 00	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75
Programas Estatales	9 00	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento Interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2137

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.